



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2022-00575-00.

EJECUTADO: EDUARDO LUIS DE ARMAS RADA, C.C. 8.506.263.

ACREEDORES RECONOCIDOS: Primera Clase: Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, Tercera Clase: Banco de Bogotá. Quinta Clase: Señor Jorge Eliecer Rojas, C.C. No.12.502.024.

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE TERCERO.

El deudor EDUARDO LUIS DE ARMAS RADA, solicita al despacho el retiro del trámite liquidación patrimonial dado que de las obligaciones a su cargo *“dos han sido pagadas por un tercero”* e informa que *“al ser pagadas dos obligaciones solo quedaría en el trámite la obligación hipotecaria con Banco de Bogotá, la cual pienso pagar con la venta del bien inmueble”*.

Posteriormente, en nuevo memorial, -aparentemente contradictorio- informa que la obligación pendiente con Banco de Bogotá fue *“pagada por un tercero”* *“Dentro del trámite de liquidación patrimonial existen tres (3) acreedores: Banco de Bogotá S.A., secretaria de hacienda Alcaldía de Valledupar (deuda por impuesto predial) y Jorge Eliecer Rojas, créditos que han sido pagados por un tercero.”* y, por tanto *“no tiene sentido continuar un trámite de liquidación patrimonial donde no existen deudas.”*

Finalmente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, remitió con destino a este expediente, el proceso que sigue BANCO DE BOGOTÁ contra el deudor, bajo el radicado 2017-00181-00.

CONSIDERACIONES

Recordemos que uno de los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial, al tenor del artículo 565 del C.G.P. es la ineficacia de pleno derecho de los pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, realizados por el deudor, así como de las conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, o sobre los bienes que a dicho momento se encontraban en su patrimonio.

Del mismo modo, la misma disposición consagra que todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos, serán remitidos a la liquidación. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, también serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta.

En ese orden, ni la norma en comento, ni las disposiciones que regulan el trámite liquidatorio Decretos 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, prevén la figura del pago del tercero, como causa de terminación del procedimiento concursal; sin embargo, desconocer la presunta extinción de las obligaciones que estaban siendo cobradas en este procedimiento, por el pago efectivo de las mismas, dejaría de lado la efectividad del derecho sustancial cuyo fin se persigue en el procedimiento judicial civil. Adicionalmente, lo que busca prevenir la norma es el fraude a los acreedores admitidos a la insolvencia, situación que no se materializa en el caso de autos, teniendo en cuenta que, como se dijo, los acreedores pendientes de la liquidación patrimonial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

ya recibieron la satisfacción de sus acreencias, lo cual descarta cualquier intento de defraudación.

Para el caso que nos ocupa, el deudor allega una serie de paz y salvos, o recibos de pago, “realizados por un tercero”, proceder poco común que lejos de ser ajeno a derecho, como pudiera pensarse, se encuentra respaldado por los artículos 1630 y siguientes del Código Civil, normas que en conjunto prevén la extinción de las obligaciones por la solución – o pago efectivo de las mismas – y la forma como este realiza, aun contra la voluntad del deudor, por ejemplo.

En ese orden de ideas, el despacho, para acopiar suficientes elementos de juicio que permitan concluir sobre el pago deprecado, dispone poner en conocimiento de los deudores reconocidos, y presuntamente saldados, la petición de deudor, a fin de que informen, a la mayor brevedad, sobre qué obligación u obligaciones, recayó el pago, si existió, y si en efecto las obligaciones que reclamaban en el procedimiento de insolvencia fueron saldadas en su totalidad, caso en el cual deberá allegar la correspondiente copia del paz y salvo. Esta determinación se les comunicará a las direcciones que suministraron en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de los titulares de los créditos graduados, la petición de terminación presentada por el deudor, junto con sus anexos, para que dentro de los cinco (05) días siguientes informen al despacho, a la mayor brevedad, sobre qué obligación u obligaciones, recayó el pago, si existió, y si en efecto las obligaciones que reclamaban en el procedimiento de insolvencia fueron saldadas en su totalidad, caso en el cual deberá allegar la correspondiente copia del paz y salvo correspondiente. El Banco de Bogotá deberá precisar, además, si el presunto pago corresponde al crédito perseguido dentro del proceso 2017-00181-00, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b25c160422fc29046e9a91abb0b90b2f9daa6c7a187c6b3171d56879a1fa4**

Documento generado en 09/11/2023 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>